



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1771/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0106000255919**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000255919**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...Si para el ejercicio 2019 la hoy Dirección de Recuperación de Cobro dentro de sus Metas Planes y Programas se tiene contemplado una mayor recaudación en relación al ejercicio anterior de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva? ya que de la información proporcionada por dicha dirección no se han alcanzado las cifras en comparación al año anterior al cierre del mes de abril de la presente anualidad consecuencia de la re-estructuración hecha y que anteriormente se contaba con mas personal por lo que solicito diga cual es el numero de Servidores Públicos Habilitados de Campo (no personal de estructura) que llevan a cabo las diligencias inherentes al PAE en relación con la entonces Dirección de Cobranza Coactiva...” (Sic).

1.2 Respuesta. El nueve de mayo, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **SAF/TCDMX/SF/DRQSRCIF/29759/2019** de fecha treinta de abril, suscrito por la **Directora de Recuperación de Cobro**, en el que se indicó:

“ ...

Por cuanto hace a su solicitud: “Si para el ejercicio 2019 la hoy Dirección de Recuperación de Cobro dentro de sus Metas Planes y Programas se tiene contemplado una mayor recaudación en relación al ejercicio anterior de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva? (...)., se comunica que sí se tiene contemplada una mayor recaudación en relación al ejercicio anterior de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva (hoy Dirección de Recaudación de Cobro).

En el mismo orden de ideas y en atención a lo solicitado consistente en: (...) el número de Servidores Públicos que llevan a cabo las diligencias inherentes al PAE en relación con la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, esta Dirección de Recuperación de Cobro al día

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

de hoy cuenta con 56 Servidores Públicos Habilitados de campo quienes llevan a cabo diligencias inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
“Una mayor recaudación” pero de la información proporcionada por la autoridad se desprende que no se han alcanzado la recaudación de ejercicio anterior a lo que la autoridad solo contesta “si se tiene contemplada mayor recaudación” por lo que pido abunde en la razón de su dicho de manera correcta y cuáles son las estrategias, planes programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018, a lo que se refiere el número de servidores públicos “56” la autoridad había informado que una de las razones de una menor recaudación al mes de abril de la presente anualidad era que se tenía menor personal siendo que se cuentan con los mismos 56 servidores públicos de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, a diferencia que en su momento en su mayoría eran licenciados en derecho como se desprende de la información pública solicitada por la misma autoridad sin que se informe cual es la diferencia de servidores públicos en relación anterior por lo que se considera que existió una contestación parcial.
...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1771/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de estrados el dieciséis de mayo y al *sujeto obligado* el diecisiete de mayo mediante oficio MX09-INFODF/6CCB/2.4/142/2019.

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SAF/DGAJ/DUT/342/2019 de fecha veinticuatro del mismo mes**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y el oficio **SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/30094/2019**, emitido por el Director de Recuperación de Cobro, en los que expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte lo siguiente:

OFICIO SAF/DGAJ/DUT/342/2019

“ ...

En los motivos de su inconformidad, el ahora recurrente expresa medularmente el siguiente agravio:

1. LA AUTORIDAD SOLO CONTESTA "SI SE TIENE CONTEMPLADA MAYOR RECAUDACIÓN" POR LO QUE PIDO ABUNDE EN LA RAZÓN DE SU DICHO DE MANERA CORRECTA Y CUALES SON LAS ESTRATEGIAS, PLANES O PROGRAMAS PARA LOGRAR UNA MAYOR RECAUDACIÓN O POR LO MENOS IGUAL AL EJERCICIO ANTERIOR 2018.

2. SE INFORME CUAL ES LA DIFERENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACIÓN ANTERIOR POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EXISTIÓ UNA CONTESTACIÓN PARCIAL.

En este sentido, se procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

En su primer agravio el recurrente señala que, "la autoridad solo contesta "si se tiene contemplada mayor recaudación" por lo que pido abunde en la razón de su dicho de manera correcta y cuales son las estrategias, planes o programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018", al respecto, como se hace la precisión en el oficio SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/30094/2019, en el cual se vierten las manifestaciones de ley por parte de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Tesorería de la Ciudad de México, dicho agravio resulta totalmente inoperante, pues, se advierte que, el recurrente intenta ampliar la solicitud de mérito, al percibirse que en la respuesta otorgada a dicha solicitud, se atendió cabalmente lo solicitado por el hoy recurrente, dicha solicitud versa al tenor literal de lo siguiente:

"Si para el ejercicio 2019 la hoy Dirección de Recuperación de Cobro dentro de sus Metas Planes y Programas se tiene contemplado una mayor recaudación en relación al ejercicio anterior de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva?".. (sic)

De la cual, se desprende que el interés del solicitante es saber si se tiene contemplado una mayor recaudación en relación al ejercicio fiscal anterior, de lo cual en el oficio de respuesta

número SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/29759/2019, se hace del conocimiento al recurrente que, efectivamente se tiene contemplada una mayor recaudación para este ejercicio fiscal. Por lo que, en ese orden de ideas, al interponer el agravio mencionado, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

...

En su segundo agravio el recurrente manifiesta, "se informe cual es la diferencia de servidores públicos en relación anterior por lo que se considera que existió una contestación parcial", de lo anterior, se manifiesta que, en el oficio SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/30094/2019, se hacen las aclaraciones pertinentes respecto de dicho agravio, ya que en la solicitud de origen, el entonces solicitante y ahora recurrente, no fue claro en su pretensión de obtener una comparativa en cuanto al número de servidores públicos habilitados entre la actual Dirección de Recuperación de cobro y la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, sino que, es hasta la lectura de sus agravios que se logra vislumbrar el alcance de la pretensión del solicitante, por lo que investidos de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se hizo del conocimiento al recurrente la diferencia del número de servidores públicos habilitados para llevar a cabo las diligencias inherentes al PAE, en relación con la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, con el cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de mérito, en los términos ya mencionados.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de acreditar la notificación de lo antes citado al recurrente se anexa la siguiente documentación:

- Copia del oficio SAF/DGAJ/DUT/341/2019, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.*
- Correo electrónico, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se notifican las documentales descritas al recurrente.*

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/30094/2019**, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

OFICIO SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/30094/2019

“ ...

AGRAVIOS.

El recurrente argumenta:

«una mayor recaudación" pero de la información proporcionada por la autoridad se desprende que no se han alcanzado la recaudación de ejercicio anterior a lo que la autoridad solo contesta «si se tiene contemplada mayor recaudación" por lo que pido abunde en la razón de su dicho de manera correcta y cuáles son las estrategias, planes o programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018, a lo que se refiere al número de servidores públicos "56" la autoridad había informado que una de las razones de una menor recaudación al mes de abril de la presente anualidad era que se tenía menor personal siendo que se cuentan con los mismos 56 servidores públicos de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, a diferencia que en su momento en su mayoría eran licenciados en derecho como se desprende de la información pública solicitada por la misma autoridad sin que se informe cual es la diferencia de servidores públicos en relación anterior por lo que se considera que existió una contestación parcial.»(sic)

Para una adecuada contestación al Recurso de Revisión que compete a la Dirección de Recuperación de Cobro, se procede a realizar un análisis desagregado de los agravios interpuestos por el recurrente, por lo que hace a:

«una mayor recaudación" pero de la información proporcionada por la autoridad se desprende que no se han alcanzado la recaudación de ejercicio anterior a lo que la autoridad solo contesta «si se tiene contemplada mayor recaudación" por lo que pido abunde en la razón de

su dicho de manera correcta y cuáles son las estrategias, planes o programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018...

En atención a este punto, se manifiesta que esta autoridad respondió adecuadamente la solicitud de información, ya que fue requerida información en cuanto a la existencia de metas mayores por concepto de "recaudación, planes y programas en comparación con en el año 2018 cuando existía la Dirección de Cobranza Coactiva situación que fue contestada en sentido afirmativo en la respuesta dada mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DRC/SRCIF/29759/2019 ya que si existen metas mayores de recaudación programadas para el año 2019 en comparación con la entonces Dirección de Cobranza Coactiva.

De lo anterior, es de observarse que en ningún momento el solicitante requirió se le brindara información relativa a "cuáles son las estrategias, planes o programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018", tal como intenta hacer valer en el agravio relativo, ya que como fue explicado anteriormente la solicitud únicamente versa sobre un simple cuestionamiento referente a la existencia de las metas programadas.

Con base en la explicación anterior, se desprende que el recurrente intenta realizar una ampliación a la solicitud de origen, misma circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prohíben ampliar la solicitud de origen a través de la interposición del recurso de revisión. Por tanto es menester sobreseer los agravios expuestos en cuanto a este punto.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto a, lo que hace al punto:

«... a lo que se refiere al número de servidores públicos "56" la autoridad había informado que una de las razones de una menor recaudación al mes de abril de la presente anualidad era que se tenía menor personal siendo que se cuentan con los mismos 56 servidores públicos de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, a diferencia que en su momento en su mayoría eran licenciados en derecho como se desprende de la información pública solicitada por la misma autoridad sin que se informe cual es la diferencia de servidores públicos en relación anterior por lo que se considera que existió una contestación parcial»

*En cuanto al agravio que nos compete, es de señalarse que de la lectura de la solicitud de información primigenia, el entonces solicitante y ahora recurrente, no fue claro en su pretensión de obtener una comparativa en cuanto al número de servidores públicos habilitados entre la actual Dirección de Recuperación de cobro y la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, sino que, es hasta, es solo hasta la lectura de sus agravios que se logra vislumbrar el alcance de la pretensión del solicitante en cuanto a este punto; por lo que, con el fin de salvaguardar el derecho humano a la información, el principio de máxima publicidad y el principio de buena fe, se procede a informar que la anterior Dirección de Cobranza Coactiva contaba con 38 servidores públicos habilitados, a diferencia de los 56 servidores públicos habilitados con los que cuenta la Dirección de Recuperación de Cobro.
.." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Copia simple de la notificación por correo electrónico de la respuesta complementaria al particular, de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante

el oficio **SG/SSG/1032/2019** de fecha dieciséis de mayo, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del *Código* de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte *Recurrente* para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha siete de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte *Recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado* encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este *Instituto* hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1771/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Al emitir el acuerdo de **catorce** de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, del estudio realizado al agravio esgrimido por el particular, se advierte que en la primera parte del mismo amplió su solicitud de información, planteado cuestiones novedosas a las originalmente formuladas, para lo cual, es pertinente traer a la vista la exposición de la inconformidad establecida por el promovente al tenor siguiente:

“ ...

“Una mayor recaudación” pero de la información proporcionada por la autoridad se desprende que no se han alcanzado la recaudación de ejercicio anterior a lo que la autoridad solo contesta “si se tiene contemplada mayor recaudación” por lo que pido abunde en la razón de su dicho de manera correcta y cuáles son las estrategias, planes programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018, a lo que se refiere el número de servidores públicos “56” la autoridad había informado que una de las razones de una menor recaudación al mes de abril de la presente anualidad era que se tenía menor personal siendo que se cuentan con los mismos 56 servidores

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

públicos de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, a diferencia que en su momento en su mayoría eran licenciados en derecho como se desprende de la información pública solicitada por la misma autoridad sin que se informe cual es la diferencia de servidores públicos en relación anterior por lo que se considera que existió una contestación parcial. ..."(Sic).

Dicha manifestación puede ser dividida para un mejor estudio en las siguientes partes:

I. *"Una mayor recaudación" pero de la información proporcionada por la autoridad se desprende que no se han alcanzado la recaudación de ejercicio anterior a lo que la autoridad solo contesta "si se tiene contemplada mayor recaudación" por lo que pido abunde en la razón de su dicho de manera correcta y cuáles son las estrategias, planes programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018..."*

II. *"...a lo que se refiere el número de servidores públicos "56" la autoridad había informado que una de las razones de una menor recaudación al mes de abril de la presente anualidad era que se tenía menor personal siendo que se cuentan con los mismos 56 servidores públicos de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, a diferencia que en su momento en su mayoría eran licenciados en derecho como se desprende de la información pública solicitada por la misma autoridad sin que se informe cual es la diferencia de servidores públicos en relación anterior por lo que se considera que existió una contestación parcial".*

En ese sentido, por lo que hace a la primera parte del agravio, el particular manifestó que pedía al *Sujeto Obligado* que abundara en la razón de su dicho de manera correcta y cuáles son las estrategias, planes programas para lograr una mayor recaudación o por lo menos igual al ejercicio anterior 2018, cuestión no planteada en la solicitud primigenia, pues debemos recordar que respecto de este tema, en la misma únicamente requirió saber si para el ejercicio 2019, la hoy Dirección de Recuperación de Cobro dentro de sus

Metas Planes y Programas tiene contemplada una mayor recaudación en relación al ejercicio anterior de la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, más nunca solicitó que el Recurrido le indicara cuáles son las estrategias, planes programas para lograr una mayor recaudación, como ahora lo expone en su agravio.

Por tal motivo, se determina que la primera parte del agravio esgrimido por el particular es una ampliación a la solicitud prístina, motivo por el cual, con fundamento en lo establecido en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la materia, resulta procedente desecharla por ser un nuevo contenido; el precepto referido señala:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otro lado, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, es importante precisar que párrafos arriba, se determinó desechar la primera parte del agravio que se esgrimió debido a que representaba ser un nuevo contenido no expuesto en el requerimiento original.

Realizada la precisión que antecede, se procede a analizar la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado a través de la cual indicó que: “...*el solicitante y ahora recurrente, no fue claro en su pretensión de obtener una comparativa en cuanto al número de servidores públicos habilitados entre la actual Dirección de Recuperación de cobro y la entonces Dirección de Cobranza Coactiva, sino que, es hasta, es solo hasta la lectura de sus agravios que se logra vislumbrar el alcance de la pretensión del solicitante en cuanto a este punto; por lo que, con el fin de salvaguardar el derecho humano a la información, el principio de máxima publicidad y el principio de buena fe, se procede a*

informar que la anterior Dirección de Cobranza Coactiva contaba con 38 servidores públicos habilitados, a diferencia de los 56 servidores públicos habilitados con los que cuenta la Dirección de Recuperación de Cobro”.

En ese sentido, considerando que la materia del agravio consiste en que no se informó cual es la diferencia de servidores públicos entre los que informó el Sujeto Obligado que tiene actualmente en su estructura, en relación con los que tenía adscritos la anterior administración, y toda vez que a través de la respuesta en complemento el Sujeto Obligado explicó de manera detallada la diferencia existente, se determina que con el pronunciamiento formulado, el ahora Recurrido atendió de manera oportuna la parte del agravio en estudio.

En tal virtud, considerando que, de conformidad con el estudio realizado, se ha podido determinar que la parte del agravio en análisis ha sido atendido, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que se ha garantizado el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia de estudio, ya que la respuesta de la información requerida, le fue proporcionada al recurrente y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la respuesta que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación:⁶⁷ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO y RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.**

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcionó la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

⁶ “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷ “Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

II. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO